

**CENTRO DE ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS
PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ**

Expediente N° 2086-48-19

CONSORCIO MOYOBAMBA

vs.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MOYOBAMBA

**LAUDO FINAL
DECISIÓN N° 19**

Tribunal Arbitral

Carlos Luis Benjamin Ruska Maguiña (presidente)

Victor Madrid Horna

Renzo Zárate Miranda

Secretaría Arbitral

Juan Enrique Becerra Rodríguez

Lima, 10 de julio de 2024

LISTA DE ABREVIATURAS

Nombre	Abreviatura
CONSORCIO MOYOBAMBA	CONSORCIO o CONTRATISTA
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MOYOBAMBA	ENTIDAD o MUNICIPALIDAD
Contrato N° 038-2017-MPM, derivado de la Licitación Pública N° 002-2017-MPM/CS I Convocatoria, para la ejecución de la obra: "ampliación y mejoramiento de los sistemas de alcantarillado y tratamiento de aguas residuales en la localidad de Moyobamba, distrito y provincia de Moyobamba, San Martín", suscrito el 2 de octubre de 2017.	CONTRATO
Ley N° 30225, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341, Ley de Contrataciones del Estado.	LCE
Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.	RLCE
Decreto Legislativo N° 1071, Ley que norma el arbitraje	LEY DE ARBITRAJE
Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú	CENTRO
Reglamento de Arbitraje del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú	REGLAMENTO DEL CENTRO
Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS	LPAG
Impuesto General a las Ventas	IGV

ÍNDICE

I.	DECLARACIÓN.....	4
II.	CONVENIO ARBITRAL	4
III.	CONSTITUCIÓN	4
IV.	LUGAR Y SEDE DEL ARBITRAJE.....	5
V.	NORMATIVA APLICABLE.....	6
VI.	PRINCIPALES ACTUACIONES DEL CUADERNO PRINCIPAL	6
VII.	PRINCIPALES ACTUACIONES DEL CUADERNO CAUTELAR	9
VIII.	POSICIÓN DE LAS PARTES.....	9
	VIII.1. POSICIÓN DEL CONSORCIO.....	9
	VIII.2. POSICIÓN DE LA MUNICIPALIDAD	11
IX.	CONSIDERANDOS:.....	11
X.	PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO DERIVADO DE LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA: DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO DECLARAR SIN EFECTO LA RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 883-2018-MPM/A, MEDIANTE LA CUAL SE DENIEGA LA SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE PLAZO PARCIAL N° 3 POR 92 DÍAS CALENDARIO, SOLICITADA MEDIANTE CARTA N° 192-2018-CM, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 170.5 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO Y, COMO CONSECUENCIA DE ELLA, DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO QUE EL TRIBUNAL ARBITRAL OTORGUE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO PARCIAL N° 3 POR 92 DÍAS CALENDARIO.	13
XI.	SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO DERIVADO DE LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA: DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO ORDENAR A LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MOYOBAMBA (EN ADELANTE, LA MUNICIPALIDAD) EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LOS GASTOS GENERALES POR CONCEPTO DE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO PARCIAL N° 3.	23
XII.	TERCER PUNTO CONTROVERTIDO DERIVADO DE LA PRETENSIÓN COMÚN DE LA DEMANDA: DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO CONDENAR A LA MUNICIPALIDAD AL PAGO ÍNTEGRO DE LAS COSTAS Y COSTOS DEL PRESENTE PROCESO ARBITRAL.....	24
XIII.	LAUDA	26

I. DECLARACIÓN

1. El Tribunal Arbitral declara haber revisado todos y cada uno de los medios probatorios aportados por las partes y admitidos dentro de este arbitraje, analizándolos y adjudicándoles el valor probatorio que les corresponde, aun cuando en el laudo no se haga mención expresa a alguno o algunos de ellos o al valor probatorio que le ha sido asignado.
2. En consecuencia, habiéndose cumplido con los presupuestos procesales y no existiendo vicio alguno que afecte la validez del presente proceso arbitral, el cual se ha desarrollado cumpliendo todas sus etapas, el Tribunal Arbitral emite el Laudo Final.

II. CONVENIO ARBITRAL

3. Con fecha 2 de octubre de 2017, el CONSORCIO y la MUNICIPALIDAD suscribieron el CONTRATO, en cuya Clausula Vigésima se encuentra el Convenio Arbitral.

III. CONSTITUCIÓN

4. Mediante la solicitud de arbitraje, de fecha 5 de febrero de 2019, el CONSORCIO designó como árbitro al abogado Victor Madrid Horna, quien aceptó su designación el 12 de septiembre de 2019.
5. A través de la contestación de la solicitud, de fecha 19 de marzo de 2019, la MUNICIPALIDAD designó como árbitro a la abogada Ydalia Milagros Hurtado Llanos, quien aceptó su designación el 11 de septiembre de 2019.
6. Con la Comunicación de Secretaría, del 5 de febrero de 2020, se requirió a los árbitros Victor Madrid Horna e Ydalia Milagros Hurtado Llanos que designen al presidente del Tribunal Arbitral.
7. Mediante el escrito del 10 de febrero de 2020, los árbitros Victor Madrid Horna e Ydalia Milagros Hurtado Llanos designaron como presidente del Tribunal Arbitral a la abogada Ana María Arrarte Arisnabarreta, quien declinó su designación el 18 de febrero de 2020.
8. Debido a la declinación de la abogada Ana María Arrarte Arisnabarreta, el 28 de febrero de 2020 los árbitros Victor Madrid Horna e Ydalia Milagros Hurtado Llanos designaron como presidente del Tribunal Arbitral al abogado Carlos Luis Benjamin Ruska Maguiña, quien aceptó su nominación el 11 de marzo de 2020, quedando constituido el Tribunal Arbitral.

9. A través del escrito del 15 de julio de 2020, la abogada Ydalia Milagros Hurtado Llanos renunció al cargo de árbitro. Debido a ello, se requirió a la MUNICIPALIDAD que designe un nuevo árbitro.
10. Mediante el escrito del 24 de julio de 2020, la MUNICIPALIDAD designó como árbitro al abogado Gilbert Ginno Mendoza Huayta.
11. Con los escrito del 27 y 29 de julio de 2020, la MUNICIPALIDAD formuló recusación contra los árbitros Carlos Luis Benjamin Ruska Maguiña y Victor Madrid Horna, la cual fue absuelta por los árbitros recusados el 24 de agosto de 2020.
12. El 15 de junio de 2021 la Corte de Arbitraje emitió la Resolución Administrativa N° 1, por la cual declaró infundadas las recusaciones contra los árbitros Carlos Luis Benjamin Ruska Maguiña y Victor Madrid Horna.
13. Continuando con el proceso, mediante la Resolución de la Corte, se designó como árbitro en defecto de la MUNICIPALIDAD al ingeniero Reiner Solís Villanueva, quien declinó su designación el 12 de julio de 2021.
14. En atención a la declinación del ingeniero Reiner Solís Villanueva, la Corte de Arbitraje designó como árbitro al abogado Richard Javier Esquivel Las Heras, quien declinó su designación el 20 de julio de 2021.
15. Debido a la declinación del abogado Richard Javier Esquivel Las Heras, la Corte de Arbitraje designó como árbitro al abogado Renzo Kenneth Zárate Miranda, quien aceptó su designación el 31 de agosto de 2021, quedando reconstituido el Tribunal Arbitral.
16. El 1 de diciembre de 2021 la MUNICIPALIDAD formuló una nueva recusación contra los árbitros Carlos Luis Benjamin Ruska Maguiña y Victor Madrid Horna, quienes la absolvieron el 20 y 21 de diciembre de 2021, respectivamente.
17. Mediante las Resoluciones Administrativas N° 2 y N° 3, ambas del 27 de mayo del año 2022, se declararon improcedentes las recusaciones formuladas por la MUNICIPALIDAD contra los árbitros Victor Madrid Horna y Carlos Luis Benjamin Ruska Maguiña.

IV. LUGAR Y SEDE DEL ARBITRAJE

18. Se estableció como lugar del arbitraje la ciudad de Lima y como sede institucional el local del CENTRO, ubicado en el Calle Esquilache N° 371, Piso 9, Oficina 901-B, distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima.

V. NORMATIVA APLICABLE

19. La norma aplicable al proceso es el REGLAMENTO DEL CENTRO y la LEY DE ARBITRAJE.
20. La norma aplicable al fondo es la LCE y el RLCE.

VI. PRINCIPALES ACTUACIONES DEL CUADERNO PRINCIPAL

21. El 14 de agosto de 2021 el CONSORCIO solicitó la acumulación de pretensiones.
22. El 20 de septiembre de 2021 el CONSORCIO reiteró el pedido de pronunciamiento sobre la acumulación.
23. Mediante la Decisión N° 1, del 24 de septiembre de 2021, el Tribunal corrió traslado del pedido de acumulación a la MUNICIPALIDAD para que se manifieste.
24. El 1 de octubre de 2021 la MUNICIPALIDAD absolvío el pedido de acumulación del CONSORCIO.
25. Con la Decisión N° 2, del 7 de octubre de 2021, el Tribunal citó a las partes a una Audiencia Especial, a fin de que se pronuncien sobre el pedido del CONSORCIO del 20 de septiembre de 2021.
26. El 12 de octubre de 2021 el CONSORCIO solicitó la reprogramación de la Audiencia Especial.
27. A través de la Decisión N° 3, del 13 de octubre de 2021, el Tribunal requirió que el CONSORCIO sustente su pedido.
28. El 13 de octubre de 2021 el CONSORCIO sustentó el pedido de reprogramación de la Audiencia Especial.
29. Mediante la Decisión N° 4, del 25 de octubre de 2021, el Tribunal suspendió la Audiencia Especial programada y se reprogramó.
30. El 10 de noviembre de 2021 el CONSORCIO presentó su escrito de conclusiones sobre la acumulación planteada.
31. El 24 de noviembre de 2021 la MUNICIPALIDAD solicitó la suspensión de las actuaciones y la renuncia del árbitro Carlos Luis Benjamin Ruska Maguiña.

32. Con la Decisión N° 5, del 19 de agosto de 2022, el Tribunal no admitió la consolidación del proceso planteada por el CONSORCIO, estableció las reglas y otorgó al CONSORCIO el plazo para presentar su demanda.
33. El 24 de agosto de 2022 el CONSORCIO reconsideró la Decisión N° 5.
34. El 2 de septiembre de 2022 el CONSORCIO solicitó la suspensión del plazo para presentar su demanda.
35. El 6 de septiembre de 2022 el CONSORCIO presentó su demanda, acompañada de las pruebas pertinentes.
36. A través de la Decisión N° 6, del 10 de octubre de 2022, el Tribunal otorgó a la MUNICIPALIDAD un plazo para que se pronuncie sobre la reconsideración formulada por el CONSORCIO y lo requirió para que subsane su demanda.
37. El 13 de octubre de 2022 el CONSORCIO subsanó su demanda arbitral, adjuntando los medios probatorios respectivos y reconsideró la Decisión N° 6.
38. Mediante la Decisión N° 7, del 28 de octubre de 2022, el Tribunal dejó constancia de que la MUNICIPALIDAD no absolvio el traslado de la Decisión N° 6, tuvo por ofrecidos los medios probatorios de la demanda y corrió traslado de la reconsideración del CONSORCIO.
39. El 29 de noviembre de 2022 el CONSORCIO se desistió de su reconsideración contra la Decisión N° 6.
40. El 7 de diciembre de 2022 el CONSORCIO amplió los fundamentos de su demanda.
41. Con la Decisión N° 8, del 29 de diciembre de 2022, el Tribunal suspendió el proceso por falta de pago de los gastos arbitrales.
42. El 11 de enero de 2023 el CONSORCIO acreditó el pago de los gastos arbitrales.
43. A través de la Decisión N° 9, del 7 de febrero de 2023, el Tribunal levantó la suspensión del proceso, admitiendo la demanda del CONSORCIO y otorgó a la MUNICIPALIDAD el plazo para que la conteste.
44. El 22 de febrero de 2023 la MUNICIPALIDAD contestó la demanda y formuló excepciones.

45. Mediante la Decisión N° 10, del 4 de abril de 2023, el Tribunal admitió la contestación de demanda y las excepciones de incompetencia y litispendencia, otorgando un plazo al CONSORCIO para que se pronuncie sobre ellas.
46. Con la Decisión N° 11, del 10 de julio de 2023, el Tribunal dejó constancia de que el CONSORCIO no absolvío las excepciones planteadas y citó a las partes a una Audiencia Especial.
47. El 20 de julio de 2023 el CONSORCIO informó que había cumplido con presentar su absolución a la Decisión N° 10.
48. A través de la Decisión N° 12, del 29 de septiembre de 2023, el Tribunal tuvo presente lo expuesto por el CONSORCIO, precisando que no correspondía admitir su escrito por haber sido presentado de forma incorrecta. Adicionalmente, el Tribunal reprogramó la Audiencia de Excepciones para el 24 de octubre de 2023.
49. El 24 de octubre de 2023 se llevó a cabo la Audiencia Especial sobre las excepciones formuladas por la MUNICIPALIDAD.
50. Mediante la Decisión N° 13, del 14 de noviembre de 2023, el Tribunal fijó el plazo para emitir el Laudo Parcial.
51. Con la Decisión N° 14, del 27 de diciembre de 2023, el Tribunal emitió el Laudo Parcial, declarando infundada e improcedente las excepciones de incompetencia y litispendencia, respectivamente, planteadas por la MUNICIPALIDAD.
52. A través de la Decisión N° 15, del 21 de febrero de 2024, el Tribunal dejó constancia de que no hubo pedidos contra el Laudo Parcial, determinó las cuestiones controvertidas, admitió los medios probatorios y citó a la Audiencia Única.
53. Mediante la Decisión N° 16, del 14 de marzo de 2024, el Tribunal rectificó las cuestiones controvertidas.
54. El 15 de marzo de 2024 se llevó a cabo la Audiencia Única. Finalizada la audiencia, se otorgó a ambas partes un plazo para presentar sus conclusiones finales.
55. Con la Decisión N° 17, del 3 de mayo de 2024, el Tribunal dejó constancia de que las partes no presentaron sus conclusiones finales, declaró el cierre de actuaciones y fijó el plazo para emitir el Laudo.

56. A través de la Decisión N° 18, del 26 de junio de 2024, el Tribunal prorrogó el plazo para emitir el Laudo Arbitral, conforme a lo establecido en el artículo 53º del Reglamento.
57. El plazo final para laudar vencerá el **15 de julio de 2024**.

VII. PRINCIPALES ACTUACIONES DEL CUADERNO CAUTELAR

58. Mediante Resolución N° 1, del 3 de agosto de 2020, emitida en el Expediente N° 00063-2020-5-0101-JR-CI-01, el Juzgado Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Amazonas ordenó una medida de no innovar, por la que se ordenó a la MUNICIPALIDAD a mantener el *statu quo* de las Cartas Fianza.
59. El 20 de octubre de 2023 la MUNICIPALIDAD solicitó que el Tribunal Arbitral emita un pronunciamiento sobre la vigencia de la medida cautelar emitida en el Poder Judicial.
60. Con la Decisión N° 1 del Cuaderno Cautelar, del 14 de noviembre de 2023, se tuvo presente el pedido de la MUNICIPALIDAD y se otorgó al CONSORCIO un plazo para que se pronuncie.
61. El 21 de noviembre de 2023 el CONSORCIO absolió el traslado, precisando que no corresponde el levantamiento de la medida como solicita la MUNICIPALIDAD.
62. A través de la Decisión N° 2 del Cuaderno Cautelar, del 28 de diciembre de 2023, el Tribunal Arbitral declaró que carecía de competencia para emitir un pronunciamiento sobre el levantamiento de la medida cautelar.

VIII. POSICIÓN DE LAS PARTES

VIII.1. POSICIÓN DEL CONSORCIO

63. El CONSORCIO formuló su demanda y ampliación de fundamentos, solicitando que el Tribunal Arbitral evalúe las siguientes pretensiones:

PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL: Que, se declare sin efecto la Resolución de Alcaldía No. 883-2018-MPM/A mediante la cual se deniega la solicitud de ampliación de plazo parcial N.º 3 por 92 días calendario, solicitada mediante Carta N.º 192-2018-CM, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170.5 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y, como consecuencia de ello, que el Tribunal Arbitral otorgue la ampliación de plazo parcial N.º 3 por 92 días calendario.

SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL: Que, se ordene a la entidad el reconocimiento y pago de los gastos generales, por concepto de la ampliación de plazo parcial No. 3.

PRETENSIÓN COMÚN: Se condene a la Municipalidad Provincial de Moyobamba al pago íntegro de las costas y costos del presente proceso arbitral

64. El pedido de Ampliación de Plazo N° 3 fue solicitado por el CONSORCIO sobre la base de la afectación de la ruta crítica por la demora en la elaboración del expediente técnico de la prestación adicional referido al diseño de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales.
65. El CONSORCIO considera que habría evidenciado la afectación a la ruta crítica y el cronograma de obra actualizado, pues la demora en la elaboración del Expediente Técnico de la prestación adicional, relativa al rediseño de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales corresponde que se compense por una ampliación de plazo.
66. Respecto al plazo, el CONSORCIO manifestó que este se sustentaba en los días que eran necesarios para finalizar las partidas afectadas, por medio de la programación Gantt vigente, relacionados con la afectación a la ruta crítica generada por la demora en la elaboración del Expediente Técnico de la prestación adicional.
67. El CONSORCIO manifiesta que la afectación de las partidas referentes a la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales estaría probada con los cronogramas Gantt y CPM, en los que se ha detallado cada afectación de partida.
68. Argumenta igualmente el CONTRATISTA que, adicionalmente al impedimento de ejecución de las partidas de construcción de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales, el CONTRATO establecía que el riesgo por deficiencias del Expediente Técnico generaba una ampliación de plazo.
69. El CONSORCIO considera que la imputabilidad de los hechos es de la MUNICIPALIDAD, por la falta de respuesta a la elaboración del Expediente Técnico. Así, establece que la afectación de la ruta crítica no le es atribuible, por la deficiente capacidad de respuesta de la MUNICIPALIDAD, al no saber quién elaboraría el expediente técnico de la prestación adicional.
70. Señala igualmente el CONSORCIO que, existe una modificación a la ruta crítica, pues lo que ocurre es la imposibilidad de ejecutar las partidas predecesoras o subsecuentes, en mérito a la falta de respuesta de la

MUNICIPALIDAD. Para dicha parte, la falta de respuesta afectó la secuencia programada de las actividades de la PTAR y, como consecuencia, ha modificado el plazo total de ejecución vigente de la obra. El CONSORCIO señala que este pedido es parcial, pues no ha cesado la afectación.

71. En relación con la segunda pretensión principal, el CONSORCIO señala que le corresponde que se le reconozca y paguen los gastos generales por dicha ampliación, pues no habría existido alguna razón objetiva para no otorgar la Ampliación de Plazo N° 3 y, por ende, los mayores gastos generales.

VIII.2. POSICIÓN DE LA MUNICIPALIDAD

72. En su contestación de demanda, la MUNICIPALIDAD absolvio los argumentos sobre la Ampliación de Plazo N° 3 y la nulidad de oficio del CONTRATO que se declaró en las Resoluciones de Alcaldía N° 467-2019/A y N° 509-2019-MPM/A; sin embargo, en este proceso solo se analizan las pretensiones relacionadas con la Ampliación de Plazo N° 3. Sobre ese extremo, la MUNICIPALIDAD indicó que las razones para denegar la ampliación de plazo habían sido detalladas en la propia resolución, junto con el fundamento para que no se otorgue la misma.

IX. CONSIDERANDOS:

73. Antes de entrar a analizar la materia controvertida, resulta pertinente confirmar lo siguiente:
 - 73.1. El Tribunal Arbitral se constituyó de acuerdo al convenio arbitral celebrado por las partes.
 - 73.2. No existe algún pedido pendiente de resolver relacionado con alguna impugnación o reclamo de las disposiciones de proceso.
 - 73.3. El CONSORCIO presentó su escrito de demanda dentro del plazo dispuesto en las reglas del proceso, ampliando sus fundamentos y precisando las pretensiones.
 - 73.4. La MUNICIPALIDAD fue debidamente emplazada con la demanda y se le permitió ejercer plenamente su derecho de defensa, para lo cual formuló sus excepciones de incompetencia y litispendencia que fueron resueltas con un Laudo Parcial.

- 73.5. Las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios.
 - 73.6. El Tribunal Arbitral deja constancia de que, en el estudio, análisis del presente Laudo, se han tenido en cuenta todos los argumentos y las alegaciones efectuadas por las partes, así como todos los medios probatorios aportados, efectuándose un análisis y una valoración en conjunto de los mismos, de manera que la no referencia a un argumento o a una prueba no supone que no haya sido tomado en cuenta para su decisión.
 - 73.7. Los hechos a los que se refiere el análisis del caso son los establecidos en los Antecedentes, en concordancia con la información que obra en los actuados del proceso, así como los que se mencionan en los demás acápite del presente Laudo.
 - 73.8. Este Tribunal Arbitral, conforme lo establecido en el Artículo 139º numeral 1 de la Constitución Política del Perú, ejerce función jurisdiccional y, por lo tanto, no se encuentra subordinado a ningún órgano administrativo o de cualquier otra índole, ejerciendo sus funciones con absoluta independencia, en el marco de las competencias que son propias a su naturaleza.
 - 73.9. El Tribunal Arbitral está procediendo a emitir el Laudo dentro del plazo que corresponde a las reglas de este proceso.
74. En ese sentido, se procederá a resolver las pretensiones contenidas en el escrito de demanda del CONSORCIO, sobre la base de los puntos controvertidos del proceso, los cuáles únicamente están relacionados con la procedencia o no de la Ampliación de Plazo Parcial N° 3, el reconocimiento de sus gastos generales y los costos del proceso.

X. PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO DERIVADO DE LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA: DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO DECLARAR SIN EFECTO LA RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 883-2018-MPM/A, MEDIANTE LA CUAL SE DENIEGA LA SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE PLAZO PARCIAL N° 3 POR 92 DÍAS CALENDARIO, SOLICITADA MEDIANTE CARTA NO. 192-2018-CM, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 170.5 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO Y, COMO CONSECUENCIA DE ELLA, DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO QUE EL TRIBUNAL ARBITRAL OTORGUE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO PARCIAL N° 3 POR 92 DÍAS CALENDARIO.

75. La Primera Pretensión Principal del CONSORCIO tiene como finalidad que el Tribunal Arbitral deje sin efecto la Resolución de Alcaldía N° 883-2018-MPM/A y, como consecuencia de ello, otorgue la Ampliación de Plazo N° 3. En ese sentido, el análisis que corresponde realizar tiene dos momentos. El primero está relacionado con mantener o no los efectos de la Resolución de Alcaldía N° 883-2018-MPM/A y el segundo, en caso se deje sin efecto la citada Resolución de Alcaldía, se deberá valorar si corresponde otorgar la Ampliación de Plazo N° 3.
76. Respecto al pedido para dejar sin efecto la Resolución de Alcaldía N° 883-2018-MPM/A, debemos tener presente que el procedimiento de ampliación de plazo se encuentra regulado en la LCE y el RLCE, en los que se disponen los supuestos para que esta se otorgue.
77. En la LCE, el artículo 34.5 ha regulado la ampliación de plazo, conforme a lo siguiente:

"Artículo 34. Modificaciones al contrato

(...)

34.5 El contratista puede solicitar la ampliación del plazo pactado por atrasos y paralizaciones ajenas a su voluntad debidamente comprobados y que modifiquen el plazo contractual de acuerdo a lo que establezca el reglamento. De aprobarse la ampliación de plazo debe reconocerse los gastos y/o costos incurridos por el contratista, siempre que se encuentren debidamente acreditados. El procedimiento para determinar los gastos generales es establecido en el reglamento."

78. Por su parte, el RLCE ha establecido las causales por las que se puede solicitar una ampliación de plazo. En efecto, el artículo 169º de dicho

cuerpo normativo establece que esta se solicita sobre la base de las siguientes causales:

"Artículo 169.- Causales de ampliación de plazo

El contratista puede solicitar la ampliación de plazo pactado por cualquiera de las siguientes causales ajenas a su voluntad, siempre que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente al momento de la solicitud de ampliación:

1. Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista.
 2. Cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de la prestación adicional de obra. En este caso, el contratista amplía el plazo de las garantías que hubiere otorgado.
 3. Cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de los mayores metrados que no provengan de variaciones del expediente técnico de obra, en contratos a precios unitarios."
79. Adicionalmente a la verificación de la causal, para que se pueda otorgar una ampliación de plazo, se debe cumplir con un procedimiento, el cual se ha regulado en el artículo 170º del RLCE, conforme a lo siguiente:

"Artículo 170.- Procedimiento de ampliación de plazo

170.1. Para que proceda una ampliación de plazo de conformidad con lo establecido en el artículo precedente, el contratista, por intermedio de su residente debe anotar en el cuaderno de obra, el inicio y el final de las circunstancias que a su criterio determinen ampliación de plazo y de ser el caso, el detalle del riesgo no previsto, señalando su efecto y los hitos afectados o no cumplidos. Dentro de los quince (15) días siguientes de concluida la circunstancia invocada, el contratista o su representante legal solicita, cuantifica y sustenta su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, según corresponda, siempre que la demora afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente.

170.2. El inspector o supervisor emite un informe que sustenta técnicamente su opinión sobre la solicitud de ampliación de plazo y lo remite a la Entidad y al contratista en un plazo no

mayor de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de presentada la solicitud. La Entidad resuelve sobre dicha ampliación y notifica su decisión al contratista en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, contados desde el día siguiente de la recepción del indicado informe o del vencimiento del plazo, bajo responsabilidad. De no emitirse pronunciamiento alguno dentro del plazo señalado, se tiene por aprobado lo indicado por el inspector o supervisor en su informe.

- 170.3. Si dentro del plazo de quince (15) días hábiles de presentada la solicitud, la entidad no se pronuncia y no existe opinión del supervisor o inspector, se considera ampliado el plazo solicitado por el contratista.
- 170.4. Cuando las ampliaciones se sustenten en causales que no correspondan a un mismo periodo de tiempo, sea este parcial o total, cada solicitud de ampliación de plazo debe tramitarse y resolverse independientemente.
- 170.5. En tanto se trate de circunstancias que no tengan fecha prevista de conclusión, hecho que debe ser debidamente acreditado y sustentado por el contratista de obra, y no se haya suspendido el plazo de ejecución contractual, el contratista puede solicitar y la Entidad otorgar ampliaciones de plazo parciales, a fin de permitir que el contratista valorice los gastos generales por dicha ampliación parcial, para cuyo efecto se sigue el procedimiento antes señalado.
- 170.6. La ampliación de plazo obliga al contratista, como condición para el pago de los mayores gastos generales, a presentar al inspector o supervisor un calendario de avance de obra valorizado actualizado y la programación CPM correspondiente, la lista de hitos no cumplidos, el detalle del riesgo acaecido, su asignación así como su impacto considerando para ello solo las partidas que se han visto afectadas y en armonía con la ampliación de plazo concedida, en un plazo que no puede exceder de siete (7) días contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación al contratista de la aprobación de la ampliación de plazo. El inspector o supervisor debe elevarlos a la Entidad, con los reajustes que puedan concordarse con el contratista, en un plazo máximo de siete (7) días, contados a partir del día siguiente de la recepción del nuevo calendario presentado por el contratista. En un plazo no mayor de siete (7) días, contados a partir del día

siguiente de la recepción del informe del inspector o supervisor, la Entidad debe pronunciarse sobre dicho calendario, el mismo que, una vez aprobado, reemplaza en todos sus efectos al anterior. De no pronunciarse la Entidad en el plazo señalado, se tiene por aprobado el calendario elevado por el inspector o supervisor.

- 170.7. Cualquier controversia relacionada con las solicitudes de ampliación de plazo puede ser sometida al respectivo medio de solución de controversias dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores a la fecha en que la Entidad debió notificar su decisión o de la notificación de la denegatoria, total o parcial, de la solicitud formulada.
- 170.8. Las ampliaciones de plazo que se aprueben durante la ejecución de proyectos de inversión pública deben ser comunicadas por la Entidad a la autoridad competente del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones."
80. La LCE y el RLCE facultan al CONSORCIO a solicitar una ampliación de plazo, siempre que exista un atraso o paralización que esté fuera de su esfera de control, el cual debe afectar la ruta crítica de ejecución de la obra. Ahora bien, para analizar si la Resolución de Alcaldía N° 883-2018-MPM/A debe mantener sus efectos, corresponde que se valore si dicha denegatoria cumplió con la LCE y el RLCE.
81. La Resolución de Alcaldía N° 883-2018-MPM/A debe encontrarse debidamente motivada; es decir, cumplir con la LCE y el RLCE, pues, de lo contrario, se habría denegado la solicitud de ampliación de plazo contra lo dispuesto en la normativa de contrataciones con el Estado.
82. Previo a entrar al análisis de la validez de la Resolución de Alcaldía N° 883-2018-MPM/A, el Tribunal Arbitral tiene presente que las partes acordaron en la Cláusula Décimo Tercera del CONTRATO una asignación de riesgos, en la que se estableció que podían existir ampliaciones de plazo por una deficiencia en la capacidad de respuesta de consultas o por un deficiente Expediente Técnico.

Expediente N° 2086-48-19-PUCP

Caso Arbitral

CONSORCIO MOYOBAMBA vs. MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MOYOBAMBA

Tribunal Arbitral

Carlos Luis Benjamin Ruska Maguina (presidente)

Victor Madrid Horna

Renzo Zárate Miranda

3. INFORMACIÓN DEL RIESGO			4 PLAN DE RESPUESTA A LOS RIESGOS				4.3 RIESGO ASIGNADO A	
3.1 CÓDIGO DE RIESGO	3.2 DESCRIPCIÓN DEL RIESGO	3.3 PRIORIDAD DEL RIESGO	4.1 ESTRATEGIA SELECCIONADA			4.2 ACCIONES A REALIZAR EN EL MARCO DEL PLAN	4.3 RIESGO ASIGNADO A	
			Mitigar el riesgo	Evitar el riesgo	Aceptar el riesgo		Entidad	Contratista
R-1	MODIFICACIÓN DEL PRESUPUESTO POR VÍCIOS OCULTOS	BAJA			X		Elaborar estudios complementarios.	X
R-2	MODIFICACIÓN DEL PRESUPUESTO POR ERRORES EN EL EXPEDIENTE TÉCNICO (CALCULO HIDRÁULICO DE REDES, COLECTORES, LÍNEAS DE IMPULSIÓN, EMISOR, DISEÑO ESTRUCTURAL DE OBRAS Y PTAR)	MODERADA			X		Adecuado control de obra. Elaborar estudios complementarios.	X
R-3	AMPLIACIÓN DE PLAZO POR VÍCIOS OCULTOS	BAJA	X				Elaboración de estudios complementarios	X
R-4	AMPLIACIÓN DE PLAZO POR DEFICIENCIAS DEL EXPEDIENTE TÉCNICO	MODERADA	X				Corregir las deficiencias (Exp. Toc. De adicional de obra) en el menor tiempo posible	X
R-5	AMPLIACIÓN DE PLAZO POR DEFICIENTE CAPACIDAD DE RESPUESTA DE CONSULTAS	BAJA		X			La entidad debe requerir oportunamente la absolución del proyectista (consultor externo)	X
R-6	SEGUIMIENTO Y CONTROL DE OBRA EN LA EJECUCIÓN	MODERADA		X			La entidad debe realizar efectuar periódicas inspecciones con fines de efectuar el seguimiento y cumplimiento del contrato y del profesional clave ofrecido	X
R-7	MODIFICACIÓN DEL PLAZO DE INICIO DE OBRA POR FALTA O VENCIMIENTO DE CERTIFICADOS - PERMISOS Y/O TRAMITES DE DOCUMENTOS CLAVES	BAJA		X			Adecuado control del Coordinador del Proyecto, previo a la aprobación del Expediente Técnico	X
R-8	DEMORA EN LA ENTREGA DE LA OBRA	ALTA			X		Agilizar los tiempos de los documentos complementarios para dar continuidad a la obra.	X X
R-9	ACCIDENTES DE CONSTRUCCIÓN Y DAÑOS A TERCEROS	ALTA		X			Implementación de plan de seguridad y salud en el trabajo.	X X

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MOYOBAMBA

83. Esta cláusula no solo es relevante por el riesgo identificado, sino, además, por las acciones que ambas acordaron. Respecto del Código R-4, las partes pactaron que, de existir deficiencias del Expediente Técnico, la MUNICIPALIDAD debía corregirlas en el menor tiempo posible. Por su parte, en el Código R-5, se acordó que, si ocurrían consultas, la MUNICIPALIDAD debía absolverlas oportunamente.
84. En ese orden de ideas, corresponde que se evalúe si la Resolución de Alcaldía N° 883-2018-MPM/A tuvo en consideración lo pactado por las partes en el CONTRATO, al momento de valorar los riesgos que generaron la solicitud de Ampliación de Plazo N° 3. En este momento, el Tribunal Arbitral no analiza si, en el fondo, el reclamo del CONSORCIO era legítimo o no. Lo único que analiza es si la Resolución de Alcaldía N° 883-2018-MPM/A tomó en consideración el pacto contractual y lo valoró.
85. Al respecto, la Resolución de Alcaldía N° 883-2018-MPM/A denegó la Ampliación de Plazo N° 3 solicitada por el CONSORCIO, sustentándose en los diferentes documentos emitidos de forma interna y de los que dio cuenta en la referida Resolución.

ARTICULO PRIMERO: DENEGAR, la solicitud de Ampliación de Plazo N° 03 - Parcial, solicitada por el Consorcio Moyobamba responsable de la ejecución de la obra: "AMPLIACIÓN Y MEJORAMIENTO DE LOS SISTEMAS DE ALCANTARILLADO Y TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES EN LA LOCALIDAD DE MOYOBAMBA, PROVINCIA DE MOYOBAMBA - SAN MARTIN"; con código SNIP N° 112136; por noventa y dos (92) días calendarios.

86. De la revisión de la Resolución de Alcaldía N° 883-2018-MPM/A, se advierte que ésta tuvo en consideración, al momento de valorar la Ampliación de

Plazo N° 3, el Informe N° 178-2018-MPM/L.A.A.R.-C.G.O, que contenía una opinión no favorable, por lo siguiente:

Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (D.S. N° 350-2015-EF y modificado mediante D.S. N° 056-2017-EF) el cual hace referencia a los Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista; el mismo que su aprobación parcial sería un riesgo al Estado, en razón a los escenarios planteados en el análisis de la supervisión. ii) Que, considera que se definan los escenarios planteados en el ítem 4.02 del presente informe, con la finalidad de dar cumplimiento al artículo 170 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. **Recomienda:** i) Que la Municipalidad Provincial de Moyobamba convoque al Consultor Externo que ha sido contratado para la elaboración del Expediente Técnico de la Prestación Adicional sobre el Rediseño de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR), con la finalidad que exponga el estado situacional del expediente antes mencionado. ii) En consecuencia el suscripto como Coordinador General de la Obra Recomienda **DENEGAR** la Ampliación de Plazo N° 03-Parcial solicitada por el Consorcio Moyobamba debido a que la Supervisión emite su **Opinión Técnico -Legal no Favorable** considerando que **NO ES VIABLE**, por las siguientes consideraciones: a) Que se culmine el plazo de obra y que el consultor externo contratado por la Municipalidad Provincial de Moyobamba (Entidad Contratada) no haya entregado el Expediente Técnico de la Prestación Adicional sobre el Rediseño de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR), situación que sería perjudicial a la Entidad en el supuesto de haberles tramitado y aprobado su ampliación de plazo parcial al Contratista Consorcio Moyobamba y generar derecho de mayores gastos generales, en razón a su pretensión planteada por la Contratista. b) Que la demora de la elaboración del Expediente Técnico de la Prestación Adicional sobre el Rediseño de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR) por parte del consultor externo contratado por los funcionarios de la gestión vigente de la Municipalidad Provincial de Moyobamba (Entidad Contratante) y sin tener fecha prevista para su entrega, pondría lugar a un nuevo escenario que consistiría en evaluar una posible reducción de metas de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales por parte de las nuevas autoridades electas de la Municipalidad Provincial de Moyobamba, situación que daría lugar al recorte del plazo y las consecuencias que devengan de estas. c) Por esta razón, la Supervisión considera que la ampliación de parcial solicitada por el Contratista Consorcio Moyobamba **NO ES VIABLE**. d) El terreno de la nueva ubicación de la PTAR consensuado con el Consultor externo (que esta rediseñado la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales) y la Municipalidad Provincial de Moyobamba (Entidad Contratante) se encuentra observado por INDECI, situación que podría dar lugar a que no se lleve a cabo la construcción en ese lugar propuesto por el consultor, lo cual, podría generar una situación de indefinición para una nueva ubicación y construcción de la PTAR y sus consecuencias de no contar con una fecha probable de ejecución.

87. El extracto de parte de la Resolución de Alcaldía N° 883-2018-MPM/A antes transcrita, pone en evidencia que la MUNICIPALIDAD habría tenido, cuando menos, los siguientes motivos para denegar la ampliación:

87.1. La aprobación de la Ampliación de Plazo N° 3 sería un riesgo al Estado, por los escenarios planteados por la Supervisión.

87.2. Se podría culminar el plazo de obra y que el consultor externo contratado no haya entregado el Expediente Técnico de la Prestación Adicional sobre el rediseño de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales, generando mayores gastos generales.

88. De la revisión de los argumentos expuestos en la Resolución de Alcaldía N° 883-2018-MPM/A, el Tribunal considera que existen dos aspectos incontrovertidos, que se detallan a continuación:

- 88.1. La MUNICIPALIDAD había encargado la elaboración de un Expediente Técnico de un Adicional a un consultor externo, reconociendo de esta manera la necesidad de la elaboración del mismo.
- 88.2. No se tenía fecha de entrega del Expediente Técnico del Adicional, pues la propia MUNICIPALIDAD indicaba una falta de control sobre el particular.
89. El Tribunal Arbitral considera que, los fundamentos utilizados por la MUNICIPALIDAD no son sustentos legales válidos, por los que correspondía denegar la Ampliación de Plazo N° 3. El Tribunal Arbitral considera que la Resolución de Alcaldía N° 883-2018-MPM/A no se sustenta en derecho al momento de denegar la Ampliación de Plazo, pues omite indicar que la persona que ha generado el perjuicio al Estado es la MUNICIPALIDAD, a partir de sus propios actos. Además, no respeta el propio pacto contractual sobre la distribución de riesgos.
90. El Tribunal trae a colación el artículo 8 de la LCE, el cual dispone que es la Entidad, representada por su área usuaria, la responsable de elaborar un adecuado requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación.
91. En este caso, la MUNICIPALIDAD, en el CONTRATO, asumió el riesgo por variaciones del Expediente Técnico o por la demora en la absolución de las consultas. En caso de ocurrir, el CONSORCIO, siempre cumpliendo con la LCE y el RLCE, podría solicitar una ampliación de plazo. Lo que exigía el caso concreto es que se analice si el CONSORCIO acreditó que había una de las causales reguladas en el CONTRATO, generadoras de ampliación de plazo. Revisando los fundamentos de la Resolución de Alcaldía N° 883-2018-MPM/A, el Tribunal advierte que hay una motivación ajena a la LCE, el RLCE y el CONTRATO.
92. La Resolución de Alcaldía N° 883-2018-MPM/A se sustenta en que habría un riesgo al Estado por la aprobación de la Ampliación de Plazo N° 3; sin embargo, ocurre todo lo contrario. El riesgo se genera por el indebido Expediente Técnico que fue entregado al CONSORCIO, lo que se reconoce en la Resolución de Alcaldía N° 883-2018-MPM/A, al indicar que se estaba elaborando un Expediente Técnico adicional.
93. Además, la Resolución de Alcaldía N° 883-2018-MPM/A reconoce el deficiente trabajo de la MUNICIPALIDAD, respecto del Expediente Técnico adicional, pues establece que existe una demora de parte del consultor externo, **sobre el que no se tiene fecha de entrega del Expediente Técnico**

encargado. En otras palabras, la MUNICIPALIDAD denegó la Ampliación de Plazo N° 3, bajo el entendido de que el CONSORCIO tenía que asumir las consecuencias del consultor externo la MUNICIPALIDAD.

94. Por otro lado, la Resolución de Alcaldía N° 883-2018-MPM/A indica que sería perjudicial otorgar una ampliación de plazo sin tener definido el rediseño de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales; sin embargo, la MUNICIPALIDAD desconoce el acuerdo incorporado en la Cláusula Décimo Tercera del CONTRATO. El Tribunal reitera que dicha cláusula reguló que podían existir ampliaciones de plazo por una demora en la respuesta de las consultas que se formulen o por un deficiente Expediente Técnico.
95. En ese orden de ideas, la interpretación de la LCE y el RLCE sobre causales no atribuibles al CONSORCIO implica que se valoren los supuestos que se establecieron en la Cláusula Décimo Tercera del CONTRATO, caso contrario, se estaría vulnerando el pacto de las partes. Para el Tribunal, era relevante que la Resolución de Alcaldía N° 883-2018-MPM/A analizara si el pedido de ampliación de plazo no se encontraba bajo los riesgos que el CONTRATO estableció en cabeza de la MUNICIPALIDAD.
96. El caso que nos ocupa es uno en el que el CONSORCIO ha solicitado la Ampliación de Plazo N° 3, por la demora en la demora en la respuesta de las consultas que se formulen, asociados al deficiente expediente técnico. Bajo ese escenario, la Resolución de Alcaldía N° 883-2018-MPM/A no puede mantener sus efectos, por no haber analizado ni valorado los hechos que fueron pactados en el CONTRATO y lo que dispone la norma.
97. Habiendo determinado que la Resolución de Alcaldía N° 883-2018-MPM/A no puede mantener sus efectos, corresponde valorar si se debe otorgar la Ampliación de Plazo N° 3.
98. Para analizar la procedencia de la Ampliación de Plazo N° 3, corresponde que se verifiquen dos momentos. En el primero, el CONSORCIO debe acreditar que cumplió con todos los requisitos formales para la procedencia de una solicitud de ampliación de plazo y, en el segundo, si corresponde o no otorgarle la ampliación solicitada, es decir, un análisis del fondo del pedido.
99. Respecto al cumplimiento de los requisitos de forma del pedido de ampliación de plazo, lo primero que el Tribunal Arbitral advierte es que se trata de una ampliación parcial, pues el CONSORCIO indicó que no se habría cerrado la causal. La Ampliación de Plazo N° 3 fue solicitada mediante la Carta N° 192-2018-CM, del 4 de diciembre de 2018, en la que el CONTRATISTA indicó que se solicitaba por 92 días calendario, en mérito a los artículos 34º de la LCE, así como los artículos 169º y 170º del RLCE,

referidos a atrasos y paralizaciones por causas no atribuibles al CONSORCIO.

100. Lo primero que este Tribunal debe valorar está relacionado con la forma que exige la norma legal para solicitar una Ampliación de Plazo. Al respecto, conforme lo regula el artículo 170º del RLCE, el CONSORCIO tenía que anotar la causal en el cuaderno de obra, por intermedio de su residente, estableciendo el inicio y el final de las circunstancias que a su criterio determinen la necesidad de la ampliación de plazo.
101. De la revisión de los medios de prueba vinculados al pedido de Ampliación de Plazo N° 3, el Tribunal Arbitral advierte que estos se relacionaban con el hecho de que, en la obra, había una falta de disponibilidad del terreno para elaborar la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales, su emisor, cámaras de bombeo y líneas de impulsión, tal como se habría indicado en el Asiento N° 40.
102. Analizando los aspectos previos el Tribunal Arbitral considera que, efectivamente, el CONSORCIO y la Supervisión reconocían la necesidad de ejecutar un adicional de obra; sin embargo, la Ampliación de Plazo N° 3 ha sostenido que el inicio de la causal es el 21 de agosto de 2018, tal como se advierte en la Carta N° 192-2018-CM del 4 de diciembre de 2018.

B.1) Por la afectación de la ruta crítica, de acuerdo al siguiente detalle:

- Fecha Inicio de causal : 06/03/2018....(A)
(El Contratista comunica la necesidad de ejecutar la prestación adicional de obra, generado por la reubicación de la PTAR (realizar rediseño).)
- **Fecha Inicio de Afectación** : 21/08/2018....(B)
(Afectación ruta crítica por demora de la elaboración del expediente técnico de la prestación adicional sobre el rediseño PTAR.)
- Fecha Cese Parcial de la causal : 20/11/2018...(C)

Que, según el procedimiento establecido en el Artículo 170º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, EL CONTRATISTA dispone de quince (15) días calendarios siguientes de concluida la *circunstancia invocada* para solicitar, cuantificar y sustentar la solicitud de ampliación de plazo:

- | | | |
|---|---|------------------|
| - <u>Inicio de afectación a la Ruta Crítica</u> | : | 21/08/2018 |
| - <u>Cese Parcial de la circunstancia</u> | : | 20/11/2018...(A) |
| Fecha máxima para solicitar la ampliación de plazo (A)+15 | : | 05/12/2018 |

103. A partir de lo anterior, corresponde analizar si existe alguna anotación en el cuaderno de obra del 21 de agosto de 2018 con la que se acredite que

se indicó el inicio de la causal de Ampliación de Plazo, pues dicha fecha es la que se identificó en la Carta N° 192-2018-CM, del 4 de diciembre de 2018.

104. El Tribunal Arbitral ha revisado la totalidad de los Asientos del Cuaderno de Obra que fueron adjuntados por el CONSORCIO, advirtiendo que no obra alguno del 21 de agosto de 2018. Se han adjuntado los Asientos N° 180 y N° 188, los que datan del 16 y 22 de agosto de 2018, respectivamente.
105. Si bien el Tribunal Arbitral puede considerar que existen múltiples asientos sobre la necesidad de elaborar el Expediente Técnico adicional sobre la nueva ubicación de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales y que ello genera una afectación al plazo de ejecución, no se puede otorgar la Ampliación de Plazo N° 3, al no haberse anotado el inicio de la causal, el 21 de agosto de 2018, fecha que utilizó el CONSORCIO para sostener su pedido de prórroga.
106. El pedido de Ampliación de Plazo, sustentado en la demora del pronunciamiento de la MUNICIPALIDAD sobre las deficiencias en el Expediente Técnico afectaron la ruta crítica, conforme indica el CONSORCIO, desde el 21 de agosto de 2018.
107. Esto implica que, el 6 de marzo de 2018, si bien fue la anotación del pedido de adicional de obra por el CONSORCIO, no se puede considerar como la fecha de inicio de la Ampliación de Plazo N° 3, al no existir una afectación en la ruta crítica, tal como reconoce el propio CONSORCIO.
108. El 6 de marzo de 2018 no es el inicio de la afectación a la ruta crítica, tal como exige la normativa de contrataciones con el Estado. Téngase presente que esta ampliación no está referida a la causal regulada en la LCE y el RLCE, por la aprobación de un adicional de obra, sino que se justifica en la afectación de la ruta crítica generada desde el 21 de agosto de 2018, no existiendo una anotación que refiera al inicio de la misma.
109. El Tribunal Arbitral no puede considerar como fecha de inicio de la causal, el 6 de marzo de 2018, si el propio CONSORCIO indicó en su pedido que era el 21 de agosto de 2018 y no existe una anotación en dicha fecha.
110. Si bien el Tribunal tiene presente que existieron múltiples anotaciones que dejaron constancia de la falta de definición del Expediente Técnico de la Prestación Adicional, así como el reconocimiento de la Supervisión a los problemas para continuar la ejecución de la obra, por la necesidad de modificar el diseño de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales y las cámaras de bombeo, para que se haga un análisis de fondo de estas causales, se debe superar el análisis de forma. El Tribunal valora las pruebas del CONSORCIO para considerar que el atraso no le habría sido imputable;

sin embargo, para solicitar una ampliación de plazo, se debe cumplir con lo dispuesto en el RLCE, lo que no ha ocurrido.

111. El Tribunal Arbitral advierte que existieron múltiples comunicaciones posteriores, en los que detallaban que la MUNICIPALIDAD aún no daba una respuesta a la consulta sobre el adicional de obra ni a los problemas que se generaron en el Expediente Técnico, por la necesidad de rediseñar la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales; sin embargo, **esto no es suficiente para que se supere la formalidad de un pedido de ampliación de plazo.**
112. Para los árbitros, la afectación a la ruta crítica resulta clara; sin embargo, esto solo podría generar un atraso no imputable al CONSORCIO y no una ampliación de plazo, **por la falta del cumplimiento de los requisitos formales para el pedido.**
113. En efecto, el Tribunal Arbitral tiene presente **que la ruta crítica se vio afectada en las partidas relacionadas a la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales y se extiende por las partidas subsecuentes**; sin embargo, corresponde declarar **FUNDADA EN PARTE** la Primera Pretensión Principal, pues no corresponde otorgar la Ampliación de Plazo Parcial N° 3 solicitada.
114. El Tribunal Arbitral precisa que su pronunciamiento se circumscribe, únicamente, a la Ampliación de Plazo Parcial, siendo que, de existir una Ampliación de Plazo por el periodo total, ello deberá ser analizado por el Tribunal que se haya constituido para tal efecto.

XI. SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO DERIVADO DE LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA: DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO ORDENAR A LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MOYOBAMBA (EN ADELANTE, LA MUNICIPALIDAD) EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LOS GASTOS GENERALES POR CONCEPTO DE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO PARCIAL N° 3.

115. La Segunda Pretensión Principal está relacionada con el reconocimiento y pago de los gastos generales por la Ampliación de Plazo Parcial N° 3, la cual no ha sido reconocida. En ese sentido, corresponde declarar **INFUNDADA** la Segunda Pretensión Principal.

**XII. TERCER PUNTO CONTROVERTIDO DERIVADO DE LA PRETENSIÓN COMÚN
DE LA DEMANDA: DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO CONDENAR A LA
MUNICIPALIDAD AL PAGO ÍNTEGRO DE LAS COSTAS Y COSTOS DEL
PRESENTE PROCESO ARBITRAL.**

116. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la LEY DE ARBITRAJE, el Tribunal Arbitral debe pronunciarse en el Laudo sobre la distribución de los costos del arbitraje.
117. El artículo 73 de la LEY DE ARBITRAJE señala que, a efectos de imputar o distribuir los costos, se debe tomar en cuenta el acuerdo de las partes y, a favor de acuerdo, lo asume la parte vencida, sin perjuicio de que se estime realizar un prorr泄eo, a partir de las circunstancias del caso.
118. Asimismo, el artículo 70 de la LEY DE ARBITRAJE, ha establecido que los costos del arbitraje comprenden lo siguiente:
 - 118.1. Los honorarios y gastos del tribunal arbitral.
 - 118.2. Los honorarios y gastos del secretario.
 - 118.3. Los gastos administrativos de la institución arbitral.
 - 118.4. Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral.
 - 118.5. Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.
 - 118.6. Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales.
119. En este proceso, las partes no han pactado la forma de distribución de los costos, siendo que la decisión del Tribunal Arbitral es que la MUNICIPALIDAD asuma el 100% de los costos del arbitraje, los cuales corresponden al íntegro de los honorarios de todos los árbitros que integraron el Tribunal y los gastos arbitrativos del CENTRO.
120. El Tribunal basa su decisión en el hecho de que, conforme a lo dispuesto en la Ley de Arbitraje, al momento de determinarse los costos, debe analizarse las acciones que han sucedido en cada caso en concreto, siendo que, a lo largo de este proceso, la MUNICIPALIDAD no ha obrado en buena fe procesal, ni ha mostrado actos para lograr que el proceso finalice de manera c閑lere. Desde el inicio del proceso, hasta la emisi髇 del presente Laudo, el arbitraje se ha extendido, entre otros motivos, por los diferentes actos ejecutados que, en su totalidad, fueron desestimados.

121. Incluso, el cuestionamiento de la competencia que generó diferentes recusaciones fue materia de anulación de laudo, indicando la propia Corte Superior el criterio para interpretar el Convenio Arbitral, cuestión que dista de lo que la MUNICIPALIDAD sostuvo a lo largo del proceso.
122. La resolución de la controversia, que se ha extendido por cinco años ha tenido como motivo, entre otros, hechos contrarios a la buena fe, imputables o de exclusiva responsabilidad de la MUNICIPALIDAD. La MUNICIPALIDAD tuvo una práctica recurrente de cuestionar las decisiones del Tribunal Arbitral y a sus propios miembros.
123. Tal como señala la doctrina arbitral: «La distribución de las costas sirve como sanción: la parte en el arbitraje que lo encarezca será condenada a pagar una porción mayor del mismo. La justicia de ello es evidente. Pero además es eficiente: si una parte encarece el procedimiento o adopta tácticas hostigantes, será condenado a soportar los gastos que ella genere»¹
124. Asimismo, se debe tener presente que, conforme a lo señalado en el artículo 103 de la Constitución, no se ampara el abuso de derecho, siendo que este se presenta cuando, en una relación jurídica, una parte abusa de los derechos que se le otorgan². En este caso, la MUNICIPALIDAD ha realizado actos que, *prima facie*, constituirían casos de ejercicios de un derecho subjetivo³; sin embargo, cuando estas prácticas se usan para fines diferentes, se consideran un abuso. Conforme señalan Atienza y Ruiz estas prácticas resultan prohibidas por abusivas cuando «por la intención de su autor, por su objeto o por las circunstancias en que se realice sobrepuje manifiestamente los límites normales del ejercicio de un derecho»⁴.
125. Teniendo en consideración que la proscripción del abuso del derecho tiene rango constitucional, la extensión de la aplicación del principio de la buena fe a este proceso es más que aceptada. Ante ello, el Tribunal considera adecuado que la MUNICIPALIDAD soporte todo el costo del proceso, a partir de que es la parte perdedora y que ha mostrado una clara muestra de abuso de derecho.
126. Finalmente, el Tribunal Arbitral precisa que el cumplimiento por parte de la MUNICIPALIDAD de la orden de asunción de los costos que se le imponen, no podrá ser interpretada como una exoneración de la responsabilidad, de cualquier naturaleza, que recaiga en dicha parte, y en sus

¹ GONZÁLEZ DE COSIO, FRANCISCO. Arbitraje. Ciudad de México, págs. 758-759.

² CARRASCO PERERA, Ángel. Tratado del abuso de derecho y del fraude de la ley. Madrid: Civitas. Thomson Reuters, 2016, pág. 106.

³ ATIENZA, Manuel y RUIZ MANERO, Juan. Ilícitos atípicos. 2.^a edición. Madrid: Editorial Trotta, 2006, pag.38.

⁴ IBIDEM, pág. 39. Respecto al exceso de los límites normales ver también GONZÁLEZ PÉREZ, Jesús. El principio general de la buena fe en el Derecho Administrativo. Quinta edición. Madrid: Civitas. Thomson Reuters, 2009, pág. 40.

representantes legales, ante las autoridades competentes y en la sede jurisdiccional que corresponda, por su comportamiento durante el procedimiento que culmina con el presente Laudo.

127. En consecuencia, corresponde que la MUNICIPALIDAD asuma el 100% de los gastos arbitrales.

El Tribunal Arbitral deja constancia de que ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las partes y examinado las pruebas presentadas por éstas de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al principio de libre valoración de la prueba recogido en el artículo 43º de la LEY DE ARBITRAJE y que el sentido de su decisión es el resultado de ese análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen que algunas de las pruebas presentadas o actuadas y algunos de los argumentos esgrimidos por las partes no hayan sido expresamente citados en el presente laudo.

Por las razones expuestas, estando a los considerandos glosados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49º y 50º de la LEY DE ARBITRAJE, y estando a lo prescrito por las normas legales invocadas, este Tribunal Arbitral, en DERECHO:

XIII. LAUDA

PRIMERO: DECLARAR FUNDADA EN PARTE la Primera Pretensión Principal de la Demanda del CONSORCIO; en consecuencia, **FUNDADO** el extremo que corresponde dejar sin efecto la Resolución de Alcaldía N° 883-2018-MPM/A, por contravenir la LCE, el RLCE y el CONTRATO e **INFUNDADO** el extremo en el que se solicitó el otorgamiento de la Ampliación de Plazo Parcial N° 3, por falta de anotación del inicio de la causal en el cuaderno de obra.

SEGUNDO: DECLARAR INFUNDADA la Segunda Pretensión Principal, no correspondiendo que se ordene el reconocimiento y pago de gastos generales, únicamente, por la Ampliación de Plazo Parcial N° 3.

TERCERO: DECLARAR FUNDADA la Pretensión Común a todas las pretensiones del CONSORCIO y **ORDENAR** a la MUNICIPALIDAD a que asuma el 100% de los costos arbitrales referidos a los honorarios de los árbitros y los servicios de administración del CENTRO, debiendo cada parte cubrir los demás costos en los que haya incurrido como consecuencia de su defensa legal en este arbitraje.

En consecuencia, **ORDENAR** que la MUNICIPALIDAD, en ejecución de este laudo, pague al CONSORCIO la cantidad de S/ 29,643.54 (Veintinueve mil seiscientos cuarenta y tres con 54/100 soles) incluido los impuestos, por concepto de los honorarios del Tribunal Arbitral y, el monto correspondiente a los servicios de administración del CENTRO por la cantidad de S/9,951.00 (Nueve mil novecientos cincuenta y uno con 00/100 soles), más el IGV.

Expediente N° 2086-48-19-PUCP

Caso Arbitral

CONSORCIO MOYOBAMBA vs. MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MOYOBAMBA

Tribunal Arbitral

Carlos Luis Benjamin Ruska Maguiña (presidente)

Víctor Madrid Horna

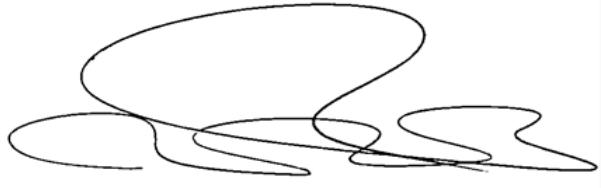
Renzo Zárate Miranda

CUARTO: FIJAR los honorarios del Tribunal Arbitral en la cantidad de S/ 29,643.54 (Veintinueve mil seiscientos cuarenta y tres con 54/100 soles) incluido los impuestos y, los servicios de administración del CENTRO en la cantidad de S/9,951.00 (Nueve mil novecientos cincuenta y uno con 00/100 soles), más el IGV.

QUINTO: DISPONER que la Secretaría Arbitral notifique el presente Laudo a las partes, en sus domicilios electrónicos.


**CARLOS LUIS BENJAMIN RUSKA MAGUIÑA
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ARBITRAL**


**VÍCTOR MADRID HORNA
ÁRBITRO**


**RENZO ZÁRATE MIRANDA
ÁRBITRO**